

San Carlos de Bariloche, a los 09 días del mes de Febrero del año 2026.-

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: **N.L.E. C/ R.M.A. S- HOMOLOGACION (EXpte. N° 05091/21) S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DIGITAL), BA-21785-F-0000, D-3BA-1111-F2022.**-

**Y RESULTA:** Que en el mes de Septiembre del año 2022 se presenta la Sra. N.L.E. con el patrocinio letrado de la Dra. Norma Vidal, en representación de sus hijas R.M. y R.J.V. a fin de interponer demanda por aumento de cuota alimentaria contra el Sr. R.M.A. en su carácter de progenitor de las niñas, solicitando se fije la misma en el equivalente a dos salarios mínimo vital y móvil.-

Relata que en el año 2021 celebraron un acuerdo con el demandado, en el cual los cuidados personales quedaron a su cargo, a su vez fijaron como centro de vida de las niñas la ciudad de Bariloche y acordaron que el progenitor abonaría una cuota alimentaria mensual de \$38.000 (PESOS TREINTA Y OCHO MIL).-

Manifiesta que el acuerdo no contemplaba actualización de la cuota alimentaria, lo que le provocó un perjuicio económico.-

Que en reiteradas ocasiones intentó hablar con el progenitor sobre la insuficiencia de la cuota y cómo ello afectaba a las niñas, pero él se negaba a colaborar, desconociendo los aumentos en el costo de vida. Posteriormente volvió a abordar el tema, atento el aumento del alquiler y el inicio de terapia psicológica de la menor de sus hijas, y ante ese planteo, el demandado depositó un importe adicional de \$2.000 (DOS MIL PESOS).-

Refiere que la situación económica del demandado es más que solvente, siendo socio gerente de una fábrica de cerveza y que a su vez, es titular registral de la vivienda que habita en la ciudad de La Plata y de tres rodados: una Renault Kangoo Furgón, un Ford Fiesta y una moto Suzuki.-

Por su parte, refiere que trabaja como docente, que también presta servicios en un local y realiza arreglos de costura para hacer frente a las necesidades de sus hijas. Que no sólo se hace cargo de los cuidados, los cuales se encuentra a su exclusivo cargo, sino también de los gastos de alimentación, vivienda, transporte, terapias y esparcimiento.-

Agrega, que ante respuestas negativas del progenitor a un mayor aporte alimentario sobre las actuales necesidades de sus hijas, se vió obligada a iniciar el presente aumento de cuota.-

En fecha 15.09.22 se tuvo por interpuesta la demanda, ordenando el traslado al

demandado. Posteriormente se autorizó la notificación bajo responsabilidad de la parte actora.-

En fecha 12.05.23, la actora se presenta con el patrocinio letrado de las Dras. Fabiola Signore y Nadina Moreda.-

Que ante la imposibilidad de notificar al demandado, se ordenó librar oficio al SINTyS a fin de que informen el domicilio del demandado.

Atento el tiempo transcurrido, encontrarse incontestado el oficio al SINTyS y habiéndose presentado el demandado en autos BA-03034-F-2023 "N.L.E.E.R.D.R.M.Y.R.J.V.C./R.M.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR" denunciando domicilio real, en fecha 03.09.24 se logró notificar bajo responsabilidad de la parte actora.-

En fecha 09.10.24, habiéndose vencido el plazo conferido para contestar demanda, se lo declaró en rebeldía.

Ese mismo día, se presenta la Dra. Silvia Vázquez como apoderada del Sr. R.M.A., acompañando el respectivo poder.-

Que tomó intervención la Dra. Barberis, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4.-

Que en fecha 15.11.24 se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la cual el demandado ofreció abonar una cuota equivalente a un salario mínimo vital y móvil, además de abonar los pasajes ida y vuelta de sus hijas para que viajen a la ciudad de La Plata. Atento la falta de acuerdo, se otorga un plazo de 5 días para efectuar una propuesta superadora.

En la presentación de fecha 03.12.24 el demandado se allana a la pretensión de la actora comprometiéndose a abonar mensualmente la suma equivalente a dos SMVM.

En igual fecha, realiza una presentación la actora en la cual denuncia nuevo hechos, tales como: el inicio de actividades extraescolares de las niñas (natación y acrobacia); la cuota del colegio al que asiste M. y el aumento de alquiler, y por ello solicita se fije el equivalente a dos SMVM como cuota provisoria hasta el dictado de la sentencia.

Finalmente, en fecha 23.12.24 se dictaron alimentos provisorios en el equivalente a dos SMVM.-

A posterior, se ordenó la apertura a prueba de los presentes, se libraron los oficios solicitados, cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente.-

Por último, la Defensora de Menores e Incapaces emitió su dictamen, quedando los

autos en condiciones de resolver.-

**Y CONSIDERANDO:** Que tengo presente además de las constancias del expediente, la totalidad del universo de expedientes que vincula a ambas partes, a saber: BA-11539-F-0000 "N.L.E. Y R.M.A. S/ HOMOLOGACION (f) (DIGITAL)"; BA-03034-F-2023 "N.L.E. EN REP. DE R.M. Y R.J.V. C / R.M.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR"; BA-22396-F-0000 "N.L.E. C/ R.M.A. S/ MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION (DIGITAL)"; BA-04111-F-0000 "N.L.E. C/ R.M.A. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA (F) (DIGITAL)", todos los cuales tengo a la vista y que por imperio del art. 63 CPF (prueba trasladada) la prueba producida en ellos, es pertinente para el presente, ello con la única finalidad de evitar formalismos rituales dilatorios que puedan frustrar o poner en riesgo derechos fundamentales de los involucrados.-

Es decir, que no solamente se debe ponderar las constancias de este solo expediente, sino del universo judicializado de las partes, ello a fin que la sentencia que recaiga sea lo más comprensiva posible de la real situación que los vincula.-

Que en relación a las circunstancias invocables para la modificación de una cuota alimentaria enseña Bossert, citando jurisprudencia en la materia, que: "...sólo prosperará el pedido de modificación -aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla"..." ("Régimen jurídico de los alimentos" - Bossert - Ed. Astrea - pág. 619 - Año 2006).-

En el caso, la cuota alimentaria actualmente vigente, es la acordada por las partes en autos BA-11539-F-0000 "N.L.E. Y R.M.A. S/ HOMOLOGACION (f) (DIGITAL)" y homologada en fecha 07.12.21.-

Cierto es que desde dicha fecha, han transcurrido 4 años y que la edad de M. y J. demanda mayores erogaciones, amén que la realidad económica del país a lo largo de dicho período se ha visto modificada notoriamente. Actualmente, M. tiene 15 años de edad y J. 10. Ambas residen de manera permanente con su madre, visitando a su padre en la ciudad de La Plata durante algunos días al año o siendo el padre quien viene de visita.-

Los gastos que demanda la crianza de las niñas, han sido enumerados por la progenitora al momento de interponer la acción y denunciado como hechos nuevos posteriormente.-

De las pruebas producidas en autos, se desprende que la progenitora abona (Mayo) en concepto de alquiler un valor de \$650.000,00 (PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL).-

En contestación al oficio librado, la Lic. Nicholson informó que J. asistió a tratamiento psicológico desde el mes de Marzo del año 2022 hasta el mes de Abril del año 2024.-

Que teniendo presente la prueba producida en autos BA-04111-F-0000 "N.L.E. C/R.M.A. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA (F) (DIGITAL)", y por imperio del art. 63 CPF, entiendo probada la situación económica del demandado, por cuanto de la información brindada por la DNRPA en fecha 31.10.2024, surge que el demandado es titular en un 100% de una motocicleta Suzuki, de una Renault Kanggo Furgon y de un Ford Fiesta.-

Además, se acreditó mediante la información brindada por el Registro Público de Comercio de C.A.B.A que el demandado es socio junto a 2 personas más de la sociedad "PUNICA S.R.L", siendo su objeto la actividad de cervecería en sus diversas fases de producción y comercialización.-

Asimismo, en fecha 01.08.25 la Dra. Barberis emite dictamen final en los siguientes términos: "tomamos conocimiento de las constancias y el estado de los presentes, entendiendo que los mismos se encuentran en condiciones de dictarse sentencia sin más; haciendo lugar a la presente demanda en la forma que fuera interpuesta. En tal sentido y a tales efectos, deberá considerarse especialmente, además de las condiciones personales de nuestras representadas, su interés superior a gozar del máximo nivel de vida que le permita desarrollar todo su potencial.

Analizada la prueba producida, si bien no se lograro acreditar fehacientemente la condición y fortuna del demandado en cuanto a sus ingresos mensuales, cierto es que se han probado los extremos acreditados a los fines de la procedencia de los presentes; debiendo asimismo considerarse especialmente, además la falta de contestación del demandado, estando debidamente notificado conforme las constancias de autos, por lo que deberá hacerse efectivas las prescripciones dispuestas en el art. 356 inc. 1 del CPCC.

En tal sentido la CSJN hay establecido en sendos fallos 324:122 que ..." se hace necesario destacar que la consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de

todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos" .. en el mismo sentido ... "El interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(Fallos: 335:1838; 334:913)".-

Ahora bien, en relación a las obligaciones que les ocupan a los progenitores, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: "...Los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).-

Que la presente sentencia se dicta teniendo en cuenta el contenido del Art. 638 del CCC respecto del concepto de responsabilidad parental como conjunto de deberes y derechos de ambos progenitores en relación a sus hijos, "...para su protección, desarrollo y formación integral..." y las previsiones del Art. 658 del CCC que establece como regla general que "...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...".-

Se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer a sus hijas lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos, cultural, emocional, familiar, psicológico, social, económico por mencionar algunos.-

Y sobre todo, teniendo en cuenta las edades de M. y J., fortalecerlas y facilitarles los medios necesarios para forjarse un futuro que les permita desarrollarse plenamente.-

Surge evidente, de acuerdo a la prueba producida, que es la Sra. N., en su calidad de madre, quien, para llevar adelante la dirección de la vida de sus hijas y mantener cubierta -en la medida de sus posibilidades- sus necesidades, debe relegar su propia disponibilidad temporal, laboral y personal (conf. surge de la audiencia vista de causa llevada a cabo en autos BA-04111-F-0000 "N.L.E. C/ R.M.A. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA (F) (DIGITAL)" en fecha 22.04.25.-

Ciertamente, no hay margen para que pase desapercibida la carga mental que conlleva tanto el cuidado de las niñas, como la gestión de las tareas del hogar. Es necesario

entonces, que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico ínsito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva.-

Conforme ello, tendrá por cumplido acabadamente el aporte de la progenitora en relación a las obligaciones para con sus hijas, siendo el progenitor quien deba realizar un mayor esfuerzo en pos del bienestar de las hijas en común.-

A todo ello, se suma que la inflación y el incremento de precios en la realidad actual del país, hacen necesaria la modificación de la cuota alimentaria hoy vigente.-

Por lo expuesto y considerando que avanzado el proceso, la actora denuncio nuevos gastos que demanda la crianza de las niñas, corresponde incrementar el monto solicitado en el inicio del expediente, de manera que las jóvenes puedan tener cubiertas sus necesidades cotidianas, cuya existencia y cuantía ha variado a lo largo del presente proceso, lo cual, debe ser necesariamente tenido en cuenta.

A su vez, debo tener presente también que el progenitor, ingresó al proceso de manera tardía, habiendo perdido la posibilidad de contestar demanda en tiempo y forma, por lo que habré de tener por ciertos todos los términos vertidos en demanda.

En consecuencia, considerando la dedicación exclusiva que la Sra. Molina Namiot para la crianza de las hijas en común, la presentación extemporánea del demandado en el proceso, corresponde aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 355 y 356 del CPCC, que dicen respectivamente : "...la falta de contestación de la demanda o reconvenCIÓN, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".-

Y el art. 356 CPCC establece: "...el silencio (del demandado), sus respuestas evasivas o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos...".-

Así las cosas, entiendo que una cuota alimentaria mensual equivalente a 3 (TRES) SALARIOS MÍNIMOS VITALES Y MÓVILES, es conteste a las necesidades básicas de las niñas y encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).-

Es por ello que considerando los términos de la demanda, la incontestación de la misma por parte del progenitor, las constancias obrantes en autos, el resultado de la prueba producida y trasladada, y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores

interviniente, entiendo que debe hacerse lugar a la demanda interpuesta por la progenitora en representación de sus hijas, siendo razonable modificar la cuota alimentaria oportunamente acordada por las partes, considerando que la progenitora amén de las erogaciones que en persona realiza, también es sobre quien recaen en mayor medida los cuidados de las niñas, tiempo que también debe ser considerado en forma equivalente a un aporte económico (Art. 660 CCyC).-

En relación a la costas del proceso, habré de imponerlas al alimentante, por aplicación de los preceptos del Art. 121 del CPF.-

En mérito a lo expuesto, **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia aumentar el monto de la cuota alimentaria en favor de <i.s.1.M. DNI N° 5. y R.J.V. DNI N° 5. y a cargo del progenitor <i.s.1.M.A. DNI N° 2., fijándola en el equivalente a 3 (TRES) SALARIOS MÍNIMOS VITALES Y MÓVILES.-

Se deja constancia que el salario mínimo vital y móvil al mes de Febrero de 2026, asciende a \$346.800,00.-

El importe deberá ser depositado del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos abierta en el Banco Patagonia SA y a la orden de la suscripta.-

II) Regular los honorarios de las Dras. Fabiola Signore y Nadina Morena conjuntamente, patrocinantes de la actora, por la etapa cumplida, en la suma de \$678.744,00 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO).

Por otra parte, regular los de la Dra. Normal Vidal, como patrocinante de la parte actora, por la etapa cumplida, en la suma de \$678.744,00 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO).

Dichos honorarios equivalen al 11% de la base cálculo (aumento de cuota mensual x 12 meses), distribuyéndose entre las profesionales en base a las etapas cumplidas.-

De igual manera, regular los honorarios de la Dra. Silvia Vázquez, apoderada del demandado, en la suma de \$843.696 (PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS) equivalente al 7% de la base de cálculo, teniendo en cuenta las labores desarrolladas por cada una de las letradas como patrocinante por la parte demandada y la trascendencia de las mismas de acuerdo a lo normado en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley Arancelaria 2212.-

Los mismos deberán ser abonados dentro de los 10 días de notificado el obligado al pago.-

III) Costas a cargo del demandado (Art. 121 del CPF).-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 CPCC.-

**LAURA M. CLOBAZ**

Jueza